



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 11 de noviembre del dos mil veintidós (2022). Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. Sírvase proveer.

Una firma manuscrita en tinta roja, que parece ser 'Gabriel Soto Atencia'.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal-Sucre, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Maritza Cury Osorno'. Debajo de la firma, se lee 'MARITZA CURY OSORNO' y 'JUEZA'.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ROBER EMIRO ACOSTA CUELLO

DAMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

RADICADO: 702154089001-2022-00341-00

ASUNTO: AUTO QUE ADMITE

Antecedentes.

El señor CAMILO ANTONIO DUQUE VALENCIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía No 1.053.766.356 expedida en Manizales, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 199377 del C.S de la J., obrando como apoderado del señor ROBER EMIRO ACOSTA CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía N. ° 92.551.342, instauró **DEMANDA** de conformidad con los tramites del proceso **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con Nit 800-037.800-8, representada legalmente por su presidente, el señor **FRANCISCO JOSÉ MEJÍA SENDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.024.200, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, con la finalidad de obtener las siguientes pretensiones:

PRIMERA.- Se declare que el Banco Agrario de Colombia S.A. incumplió con sus obligaciones y deberes legales y convencionales, adquiridos con mi mandante en virtud del contrato marco para la realización de operaciones ante FINAGRO.

SEGUNDA.- Se declare al Banco Agrario de Colombia S.A. civilmente responsable de los daños ocasionados a mi mandante en virtud del incumplimiento antes declarado.

TERCERA.- Que en virtud de la anterior declaración, se condene al Banco Agrario de Colombia S.A, al pago a título de lucro cesante de la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$12.500.000,00), correspondiente al beneficio del Incentivo a la Capitalización Rural – ICR que no le fue pagado a mi mandante por responsabilidad del demandado.

CUARTA.- Que en virtud de la anterior declaración, se condene al Banco Agrario de Colombia S.A., al pago a título de daño emergente de la suma de ONCE MILLONES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$11.001.494,00) correspondiente a los intereses corrientes pagados por mi mandante, que fueron calculados sobre el capital del crédito que no fue descontado con el abono del Incentivo a la Capitalización Rural – ICR a que tenía derecho.

QUINTA.- Se condene al accionado a indexar los valores que correspondan a cada una de las condenas que se efectúen.

SEXTA.- Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

Del mismo modo solicita el demandante como pretensiones subsidiaria las siguientes:

PRIMERA.- Se declare que el Banco Agrario de Colombia S.A. incumplió con sus obligaciones y deberes legales y convencionales, adquiridos con mi mandante en virtud del contrato de mutuo con redescuento de la operación de crédito No. 725063140073455.

SEGUNDA.- Se declare civilmente responsable al Banco Agrario de Colombia S.A. de los daños ocasionados a mi mandante en virtud del incumplimiento antes declarado.

TERCERA. - Que en virtud de la anterior declaración, se condene al Banco Agrario de Colombia S.A., al pago a título de pérdida de oportunidad de la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$12.500.000,00), correspondiente al Incentivo a la Capitalización Rural – ICR que no le fue pagado a mi mandante por responsabilidad del demandado.

CUARTA. - Que en virtud de la anterior declaración, se condene al Banco Agrario de

Colombia, al pago a título de daño emergente de la suma de ONCE MILLONES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$11.001.494,00), correspondiente a los intereses corrientes pagados por mi mandante, que fueron calculados sobre el capital del crédito que no fue descontado con el abono del Incentivo a la Capitalización Rural – ICR a que tenía derecho.

QUINTA. - Se condene al accionado a indexar los valores que correspondan a cada una de las condenas que se efectúen.

SEXTA. - Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

Además solicitó como medida cautelar que se decrete la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con matrícula mercantil No. 00336392, de propiedad de la entidad demandada, tal y como se observa en el registro mercantil de la misma.

CONSIDERACIONES

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en MEDIO VIRTUAL, remitida por competencia del **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, el cual mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022, resolvió rechazar la demanda de plano por falta de competencia territorial remitiendo el expediente al JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE, que por reparto se le atribuyó al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE**.

EL JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, consideró que: “en virtud del artículo 28 numeral 1 En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”. Indicando así mismo, que si bien el domicilio principal de la entidad demandada lo es en Bogotá, al tener sucursal en la ciudad de Corozal, se estima que la competencia del asunto debe ser asumida por el juzgado Promiscuo de Corozal Sucre, donde está situada -como ya se indicó- la sucursal del Banco demandado y donde al parecer se gestionó la obligación que ahora se pretende sea declarada incumplida y de la que al parecer se derivan los perjuicios reclamados.

Así las cosas, este Estrado Judicial encuentra que es competente **a prevención** para conocer del presente asunto, en razón de tener jurisdicción y competencia, pero atendiendo lo dispuesto por el artículo 28 de C.G.P, no están ciertos, pues señala que la competencia territorial se sujetará a los siguientes puntos:

(...)

*En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, **a prevención**, el juez de aquel y el de esta.*

Atendiendo a lo anterior encuentra el despacho, que el numeral 1° del artículo 28, por el cual se rechaza la demanda, no es el aplicable a este asunto, puesto que el aquí demandado es una persona jurídica, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y con sucursal en la ciudad de Corozal.

Es decir que el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, es también competente, por tratarse de una competencia “**A PREVENCIÓN**”, la cual faculta al demandante para decidir de conformidad a sus necesidades, el juzgado donde radicara su demandada, y el Juez debe

respetar su elección pronunciándose sobre el asunto, sin que este implique alteración de lo elegido por el demandante.

Por consiguiente, para el asunto que nos ocupa, el demandante escogió la ciudad de Bogotá, por ser este el domicilio principal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, al rechazar la demanda, omitiéndose este hecho, el juez actuó de forma irregular, pese a que en la ciudad de Corozal cuenta con una sucursal y que en los documentos suscritos entre las partes queda registrado esa posibilidad.

Ahora bien, en virtud al principio de economía procesal, resuelve el despacho conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el demandante radicó la demanda en el mes de agosto del año en curso, deducido de la fecha del auto que rechaza la demanda, garantizando así, la celeridad del trámite, y evitar un conflicto de competencia innecesario, y sin pasar por alto que el mismo el demandante no presentó recurso de reposición en contra de ese auto.

Con relación a la admisibilidad de la demanda, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la demanda un contrato de mutuo préstamo en consumo del que trata el artículo 2221, (*contrato de mutuo con redescuento de la operación de crédito No. 725063140073455*), constituido con el aquí demandado el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, como intermediario financiero para el otorgamiento y pago del crédito agrario Intensivo a la Capitalización Rural (ICR).

Se observa que la demanda y sus anexos reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los requisitos de la ley 2213 de 2022, por lo que procede su admisión.

Asimismo, y por tratarse de una demanda de verbal de mínima cuantía, se le dará el trámite del Proceso Verbal Sumario, consagrado en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y Ss. del Código General Del Proceso.

En consecuencia, de ésta se correrá traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que la contesten por escrito o verbalmente.

Desde ahora se le advierte al demandante, lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, como es para el caso, la notificación del demandado, señalando que el incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado (30 días), dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; ello siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso final del numeral 1 del mismo artículo.

En cuanto a la medida cautelar solicitada considera el despacho que es improcedente porque los hechos y las pretensiones de la demanda no se refieren a ninguno de los eventos que menciona el artículo 590 del CGP. Incluso, el establecido en el ordinal “c) que indica; cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por lo tanto al no concretarse los hechos que justifiquen decretar la medida de inscripción de demanda, que como se sabe no pone los bienes fuera del comercio. Y, además, teniendo en cuenta que la pretensión versa sobre una indemnización mas no sobre un inmueble o mueble que para su protección requiere por ejemplo un statu quo, o que se respete o se proteja el bien antes de la sentencia. Y, del mismo modo en consideración de que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, es una entidad financiera que tiene un patrimonio sólido y suficiente para responder en caso de una condena, resulta de ese modo una medida cautelar injustificada.

Ahora bien, a pesar de la improcedencia de esta medida, el despacho estima que a falta de disposición en contrario del artículo 590 del CGP., que en el párrafo 1 dice; *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”* Y que en el fondo es un vacío, tendría el demandante que intentar la audiencia de conciliación extrajudicial

en derecho del que trata el artículo 35 de la ley 640 de 2001, ante la negación de la medida cautelar por parte del operador judicial, como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Por lo que no existiendo un soporte jurídico para ello, se exonera a los demandantes de la conciliación establecida en ese artículo, y cuyo incumplimiento constituye además causal de rechazo de la demanda según lo dispone el artículo 90, numeral 7° del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,**

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso verbal sumario de mínima cuantía, instaurada por el señor ROBERTO EMIRO ACOSTA CUELLO, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **CAMILO ANTONIO DUQUE VALENCIA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía No 1.053.766.356 expedida en Manizales, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 199377 del C.S de la J., obrando como apoderado del señor **ROBER EMIRO ACOSTA CUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía N. ° 92.551.342, por las razones antes expuesta.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite establecido en el Título II. Capítulo I, Art. 390 y Siguietes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados, corriendo traslado de la demanda y sus anexos, para que contesten dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación, la cual se cumplirá a través de correo electrónico. Con la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez

transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su realización.

QUINTO: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

SEXTO: No se exige al el cumplimiento del artículo 6 del decreto 2213 de 2022, esto, el envío de la demanda y sus anexos al demandado, conjuntamente con su presentación en secretaría, por cuanto se solicitó una medida cautelar.

SEPTIMO: RECUÉRDESE a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”. Y, además el cumplimiento de los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, artículo 3º. De la ley 2213 del 2022.

OCTAVO: ADVIERTASE a los sujetos procesales conforme a los artículos 3 y 11 del ley 2213 del 2022 y que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co., en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

NOVENO: Reconózcase al doctor **CAMILO ANTONIO DUQUE VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.766.356 expedida en Manizales, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 199377 del C.S., como apoderado judicial del señor **ROBER EMIRO ACOSTA CUELLO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA